



Observatorio de Derecho Laboral
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia
Ficha Jurisprudencial sobre la Relaciones Colectivas
Sentencia SL3657-2022
Por: Pedro Miguel Berdugo Espitia

Magistrado Ponente	Santander Rafael Brito Cuadrado
Tribunal	Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión Laboral
Número de Sentencia	SL3657-2022
Accionante	Cerro Matoso S.A.
Accionado	Misael Miguel Rojas Ávila
Favorable a los intereses del o la accionante	No
Género del o la accionante	N/A
Tema	Relaciones colectivas
Condiciones particulares del o la accionante	- Derecho de huelga
Hechos	<ol style="list-style-type: none">1. Misael Rojas llamó a juicio a Cerro Matoso S.A. para que se declarara la nulidad del proceso disciplinario efectuado por la empresa, que concluyó con la terminación del contrato laboral. En consecuencia, solicitó el reintegro, el pago de conceptos laborales y los intereses moratorios.2. Trabajó para la accionante desde el 8 de marzo de 1985 con un contrato laboral a término indefinido.3. Ingresó al sindicato Sintracerrmatoso el 14 de mayo de 1985.4. A partir de una modificación unilateral de la jornada de trabajo, el sindicato convocó a una asamblea general ordinaria de afiliados para el 27 de marzo de 2015, en la que debía aprobarse el presupuesto



	<p>para ese año y votarse un eventual cese de actividades.</p> <ol style="list-style-type: none">5. En dicha asamblea se aprobó la huelga habida cuenta que, de los 1042 empleados de la accionante, 526 hacían parte del sindicato haciéndolo mayoritario. Se fijó el inicio del cese de actividades para las 15:00 del 14 de abril de 2015 y que el 22 de abril de 2015 la empresa presentó demanda solicitando que se declarara la ilegalidad de la huelga6. El cese de actividades permaneció desde el 14 de abril de 2015 hasta el 1 de mayo de 2015, cuando se suscribió el Acta de levantamiento entre el sindicato y la empresa. En el acta se consagró que no se abrirían procesos disciplinarios hasta la sentencia de última instancia en firme7. EL 2 de julio de 2015 el Tribunal Superior de Montería declaró la ilegalidad del cese de actividades. La decisión fue apelada y confirmada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 8 de marzo8. La sentencia se notificó el 27 de abril de 2017 y quedó en firme el 14 de agosto de 2017.9. El sindicato le solicitó a la secretaria de la Sala el 27 de septiembre de 2017, una certificación en la que constara la fecha de la ejecutoria de la sentencia. La certificación se expidió manifestando que el fallo quedó en firme el 27 de abril de 2017. Después de una solicitud de corrección por parte del sindicato, la secretaria precisó que la sentencia había quedado en firme el 14 de agosto de 2017.10. EL 28 de abril de 2017 el representante legal de la empresa comunicó que se evaluarían las medidas legales y disciplinaria relacionadas con el cese de actividades11. El 31 de mayo de 2017 fue citado a descargos, los cuales tuvieron lugar el 7 de junio de 2017. Allí el accionado expresó que se había limitado a acatar la decisión de la mayoría del sindicato de declarar el cese de actividades.12. El 13 de junio de 2017 se le notificó la terminación del contrato de trabajo con justa causa. Contra la decisión interpuso el recurso convencional de reconsideración el 25 de junio de 2018 ante su jefe inmediato y ante el comité de relaciones laborales el 22 de junio de 2017.
--	--



	<ol style="list-style-type: none">13. El comité extraordinario del 10 de julio de 2017 ratificó la decisión. Quedo exonerado de la prestación del servicio desde la notificación hasta que quedara en firme la sentencia de segunda instancia14. El 5 de marzo de 2018 la empresa le comunicó que su despido se haría efectivo a partir de ese día. EN el proceso disciplinario no intervino el Ministerio del Trabajo15. La junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar lo calificó el 14 de septiembre de 2017 con una PCL del 13% estructurada el 23 de abril de 2017. El 10 de enero de 2018 la PCL se ajustó al 20%.16. Por vía de tutela, el 9 de marzo de 2018 un Juzgado Municipal de Montelíbano amparó sus derechos al debido proceso, asociación sindical, estabilidad laboral reforzada, sindicalización al trabajo y a la igualdad ordenando su reintegro. EL superior confirmó la sentencia el 22 de mayo de 2018.17. Fue reintegrado el 28 de mayo de 2018 y se le comunicó que estaría exonerado del servicio hasta que el área encarga realizara una revisión del puesto de trabajo y dispusiera que las condiciones eran óptimas para el reintegro, lo que no había sucedido a la fecha de presentación de la demanda.18. Estaba en vigor la Convención Colectiva suscrita por el sindicato y la empresa, por lo que no podía iniciar los procesos disciplinarios antes de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.19. El accionante se opuso a las pretensiones. Fundamentó su defensa en que el contrato de trabajo terminó por la participación del accionado en el cese ilegal y que el juez de tutela únicamente protegió el mínimo vital del actor y no el debido proceso20. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano declaró ineficaz el despido y ordenó el reintegro, pero no accedió a la pretensión de pago de las acreencias laborales21. La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería confirmó la decisión
--	--



Decisión	La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería porque la empresa inició el proceso disciplinario antes de que la sentencia de declaratoria de ilegalidad de la huelga quedara ejecutoriada, vulnerando el acuerdo del 1 de mayo de 2015 y el artículo 451 del CST
-----------------	--